

DICTAMEN QUE PROHÍBE LA EXTERNALIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS

El 12 de abril de 2010, la Dirección del Trabajo emitió Dictamen ORD. N°1696 – 024, en el que señala que NO resulta conforme a derecho que las empresas obligadas legalmente a constituir el Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales a cargo de un experto en prevención, puedan contratar los servicios de una empresa externa que cumpla tales funciones o que le provea de dicho experto.

Con este Dictamen se sustituye una doctrina anterior de la propia Dirección del Trabajo, consagrada principalmente en el Dictamen N° 1026 – 062 del año 1998, que se deja sin efecto, y que señalaba la interpretación contraria de la ley, dejando abierta la posibilidad de externalizar el citado departamento, criterio que era compartido por la Cámara en el entendido que las empresas deben optimizar sus recursos y poner el foco de su actividad sólo en aquellas actividades en que tienen ventajas competitivas, entregando otras funciones a terceros especializados, en la medida que se cumpla con las disposiciones legales, esto es, que exista el Departamento de Prevención de Riesgos, y que éste sea dirigido por un profesional experto en prevención, sin importar si éste es dependiente de la empresa o no. Además, entendemos que con esta nueva interpretación de la ley se afecta la libertad de emprendimiento de quienes prestan este tipo de servicio.

El Dictamen que se comenta se emite por el citado Organismo Fiscalizador en respuesta a una consulta acerca de la procedencia de externalizar la contratación del experto a cargo del Departamento de Prevención de Riesgos de la empresa principal, en cuanto éste es un empleado de una empresa contratista especializada, con la cual se celebra un contrato de prestación de servicios.

Sobre la materia, la Dirección del Trabajo basa esta nueva doctrina en el inciso 4° del artículo N° 66 de la ley de accidentes del

trabajo (N° 16.744), que dispone que “En aquellas empresas mineras, industriales y comerciales que ocupen a más de 100 trabajadores será obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el que será dirigido por un experto en prevención, el cual formará parte, por derecho propio, de los Comités Paritarios.”

Sobre el particular, se señala en el Dictamen que, de la disposición transcrita, se desprende que será imperativa la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, dirigido por un experto en prevención, en toda empresa minera, industrial o comercial que ocupe a más de 100 trabajadores. En otros términos, según el ente fiscalizador, el Departamento de Prevención debería constituirse como una dependencia dentro de cada una de las empresas, ya que se exige por la ley, de modo expreso, su existencia en ellas, cuando reúnan más de 100 trabajadores.

En consecuencia, no sería procedente que el Departamento pudiera tener existencia y funcionamiento externo a la respectiva empresa, por lo que no sería conforme a derecho que se recurriera al efecto a una empresa externa contratista para que desempeñara sus funciones.

La Dirección del Trabajo fundamenta esta postura, además, con la doctrina de la Superintendencia de Seguridad Social que, entre otros, en Ord. N°36723, de 2002, postula que: “Por todo lo expuesto, es dable concluir que nuestra legislación actual no permite la externalización de los servicios que dentro de una empresa y en el marco de su organización interna debe efectuar el Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, de manera que cuando la ley requiere la existencia de un Departamento exige que éste se halle constituido como una dependencia dentro de la organización interna de la empresa.”

Por otra parte, en lo que dice relación con la dependencia laboral que pueda tener el experto en prevención que se

encuentra a cargo del Departamento, el Dictamen hace referencia a lo señalado por la propia Dirección del Trabajo en Ord. 1026 - 062, de 1998, en el que se concluye que “Los expertos en prevención de riesgos dependientes de una empresa contratista deben suscribir contrato de trabajo con su empleadora, sin perjuicio que deban registrar asistencia en la empresa o establecimiento al cual sean destinados.”

Acorde con el citado Dictamen, el experto podría tener dependencia de una empresa contratista, con la cual debería suscribir el correspondiente contrato de trabajo, y al ser destinado a una empresa principal, debería registrar en ésta su asistencia a fin de garantizar con ello su efectiva disponibilidad y funciones en favor de ésta última.

Para llegar a la conclusión anterior, se parte del supuesto que sería factible que la empresa en la cual debe existir el Departamento de Prevención pudiera encargar las funciones de éste a una empresa contratista que proveyera dicho encargado o experto, lo que, como se ha analizado, de acuerdo con el Dictamen que se comenta no resultaría conforme a derecho, razón por la cual la Dirección del Trabajo procede a dejar sin efecto el citado Dictamen 1026 – 062, y cualquiera otro que hubiese señalado tal doctrina. **EC**



Gonzalo Bustos
Abogado
Coordinación de Estudios Legales CChC